

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 001
MADRID**

GENOVA, 22

Teléfono: 91.397.33.24

Fax: 91.319.90.04

NIG: 28079 27 2 2008 0004271

GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 270/2008

A U T O

En MADRID, a quince de septiembre de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- En el día de la fecha ha comparecido en este Juzgado Central los detenidos Roch Claude Tabarot, Francisco Fernández Fernández, Jose Antonio Quesada Cordon, German Piñeiro Vazquez, Sonsoles Sánchez Albiñana y Luis Cesar Dávalos Coronati se les ha recibido declaración y se ha celebrado la comparecencia establecida en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que el Ministerio Fiscal ha solicitado la prisión provisional de los cuatro primeros imputados y la libertad provisional de los dos últimos en los términos que obran a las citadas comparecencias y las defensas de los imputados la libertad de sus defendidos en los términos por ellos informados.

SEGUNDO.- De la instrucción concluida al momento histórico procesal, y en grado de seria probabilidad se infiere como quien resulta ser Roch Claude Tabarot, como Presidente de distintas sociedades que forman el Grupo Riviera, entre ellas, Riviera Promoción y Riviera Gestión, se ha dedicado a través de las mismas, fundamentalmente a partir del año 2001, a la promoción, construcción, venta y posterior gestión en régimen de alquiler de distintas propiedades dirigidas principalmente a residencias de estudiantes, así como a residencias de la tercera edad; habiéndose desarrollado concretos proyectos principalmente en la provincia de Alicante, en la localidad de San Vicente de Raspeig. En ese sentido, se construyeron distintos complejos, uno de ellos denominado "Ulyss", destinado a residencias de estudiantes, y otro "El Jardín del Eden" destinados a residencias de la tercera edad. A esos fines, y una vez proyectada la obra, procedían a captar inversores quienes adquirirían los distintos inmuebles, configurados principalmente por lo que podríamos denominar tipo estudio. Inversores o adquirentes que, una vez formalizada la escritura de compra-venta, firmaban con el mismo grupo Riviera un contrato de cesión de las propiedades en concepto de alquiler por un periodo de diez años, recibiendo a cambio un interés o rendimiento de su inversión de aproximadamente el 6% anual. A la firma de las citadas escrituras públicas de compra-venta el Grupo Riviera se comprometía, habiendo recibido el importe íntegro del precio, a la cancelación de las hipotecas que gravaban las distintas propiedades enajenadas. En lo que ahora interesa, es de destacar como a finales del año 2007 y primeros del 2008 se firmaron un número aproximado de, entre 400 y 500 escrituras de compra-venta, negocios jurídicos respecto a los cuales, en

su mayor parte, al menos en la cantidad de siete millones de euros no fueron empleados como correspondía a la cancelación de las citadas hipotecas, sino a una inversión que el mismo Grupo está desarrollando, y de las mismas características, en la zona de Marrakech (Marruecos).

Es de destacar igualmente que el citado Grupo Riviera realizó proyectos de inversión idénticos en las localidades de Málaga y Granada, los cuales han resultado infructuosos por distintas razones, pero sin que conste particulares perjudicados que hubieran adquirido algún inmueble.

Así mismo, se realizaron otras inversiones en la provincia de Murcia de idénticas características, infructuosas, así mismo, al día de la fecha, y donde consta la existencia de perjudicados por un importe aproximado de dos millones novecientos mil euros, si bien en este caso, y a diferencia de lo que ocurre con el de Alicante, no se formalizaron escrituras públicas, sino simples contratos privados de compra-venta; alguno de los cuales resueltos y devuelta la inversión a sus titulares.

Finalmente, cabe resaltar como, y en lo que a la inversión de Alicante se refiere, el Grupo Riviera dejó de pagar los rendimientos pactados del seis por ciento a partir del mes de abril del 2008; habiendo interesado o presentado concurso voluntario de acreedores de la Promotora en el mes de julio de 2008, haciendo referencia en el informe que acompaña como la viabilidad del Grupo y dada la coyuntura económica se asienta principalmente en la inversión materializada en Marruecos y donde se recoge entre los créditos pendientes las hipotecas no canceladas a las que hemos hecho referencia al inicio del presente relato histórico.

Destacar como parte del Presidente del Grupo y como Director General del mismo participa efectivamente en la toma de decisiones, y desde la constitución de aquél en el año 2001, Francisco Fernández Fernández; no constando al momento actual intervención efectiva y directa por el resto de imputados puestos a nuestra disposición y sin perjuicio de lo que pueda resultar del desarrollo de la instrucción, la cual se encuentra en una fase ciertamente incipiente, pendiente de distintas diligencias de instrucción que ya vienen acordadas, y consecuencia de su reciente incoación ante una denuncia de particulares.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La medida cautelar de prisión provisional regulada en los artículos 503 ss. De la L.E.Crim., y de conformidad con reiterada doctrina constitucional, entre otras SS.T.C. 128/95, de 26 de Julio, 33/99 de 8 de marzo y 47/00 de 14 de febrero, exige para su adopción la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Fumus boni iuris-fumus delictitis comissi-. Es decir concurrencia de sólidos indicios racionales de criminalidad relativos a la comisión de un delito grave, así como sobre la participación, y
- b) Periculum in mora-periculum libertatis-, constituido por la exigencia de un fin constitucionalmente

legítimo. Este puede venir estructurado por la necesidad de garantizar una correcta instrucción, obstando que el imputado, y en libertad, pudiera malbaratar la investigación, por la existencia de un peligro serio de fuga en términos de entender, caso contrario, trataría de obstruir la correcta administración de justicia, bien que pueda conformarse de sus antecedentes un peligro de reiteración delictiva.

SEGUNDO.- En el caso de autos, los hechos que se relatan en el ordinal segundo del juicio histórico previamente desarrollado revisten por ahora los caracteres de un delito continuado de apropiación indebida, concurriendo el subtipo agravado de especial gravedad de los artículos 252 y 250.1-6º del C.P., consecuencia del hecho concreto de haber dedicado una cantidad aproximada de siete millones de euros a fines distintos a su objeto legítimo cual era la cancelación de las hipotecas que pesaban sobre los inmuebles adquiridos por terceros, concurriendo concretos indicios racionales de criminalidad en las personas de Roch Claude Tabarot y Francisco Fernández Fernández. El patrimonio incriminatorio en sus personas se sustenta en base al propio reconocimiento sustancial de estos hechos por el conjunto de imputados y apoyado en la documental aportada, no obviando como en el propio concurso de acreedores se hace referencia a esos créditos. El hecho mismo de invertir las citadas cantidades en proyectos distintos, gozando de una financiación no pactada con los inversores, y ajena a los cauces crediticios lógicos, conforma el elemento de la distracción como elemento del tipo objeto de imputación. Las alegaciones relativas a un consentimiento tácito de los inversores adolece de significación toda vez que no consta un pago complementario por tal utilización de esos fondos económicos e implementar, mejor dicho, crear un riesgo complementario y no pactado a la inversión de terceros de buena fe. Por el contrario al día de la fecha y teniendo en cuenta como no existe una absoluta inactividad empresarial, o al menos no se acredita, ni consta que sea una ficción el negocio jurídico planteado por el Grupo Riviera, sin perjuicio de lo que pueda resultar de las diligencias de instrucción que viene acordadas, no puede sostenerse con la necesaria seriedad la existencia del engaño precedente a la inversión ni la utilización de otro ardid que concluyera sobre la conexión de otros delitos de defraudación como sería el de la estafa, bien delitos de falsificación de documento mercantil u oficial en concurso ideal.

Teniendo en consideración, no obstante la gravedad de los hechos imputados, la cantidad distraída de su fin legítimo, manifestada en una conducta torticera y penalmente relevante, únicamente cabe concluir al momento actual sobre la proporcionalidad de acordar la prisión provisional comunicada y eludible mediante la prestación de una fianza de sesenta mil euros de Roch Claude Tabarot y la prisión provisional

comunicada y eludible mediante la prestación de una fianza de cuarenta mil euros de Francisco Fernández Fernández y, caso de prestar la fianza se constituirá la obligación de firmar todos los lunes de cada semana en el Juzgado de su domicilio, prohibición de abandonar territorio español sin autorización judicial y obligación de comunicar cualquier cambio de residencia.

Por las mismas razones, y no constando intervención efectiva y directa de carácter relevante por el resto de imputados puestos a nuestra disposición, sin perjuicio de lo que pueda resultar del desarrollo de la instrucción, al momento actual deviene proporcional acordar la libertad provisional de Jose Antonio Quesada Cordón, Luis Cesar Dávalos Coronati, Sonsoles Sánchez Albiñana y Germán Piñeiro Vazquez con la única obligación de comparecer siempre que sean llamados a presencia judicial y obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que en razón al expuesto previamente formulado debía de acordar y acordaba **la prisión provisional comunicada y eludible mediante la prestación de una fianza de sesenta mil euros de ROCH CLAUDE TABAROT y la prisión provisional comunicada y eludible mediante la prestación de una fianza de cuarenta mil euros de FRANCISCO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y, caso de prestar la fianza se constituirá la obligación de firmar todos los lunes de cada semana en el Juzgado de su domicilio, prohibición de abandonar territorio español sin autorización judicial y obligación de comunicar cualquier cambio de residencia.

Por las mismas razones, y no constando intervención efectiva y directa de carácter relevante por el resto de imputados puestos a nuestra disposición, sin perjuicio de lo que pueda resultar del desarrollo de la instrucción, al momento actual deviene proporcional acordar **la libertad provisional de JOSE ANTONIO QUESADA CORDÓN, LUIS CESAR DÁVALOS CORONATI, SONSOLES SÁNCHEZ ALBIÑANA Y GERMÁN PIÑEIRO VAZQUEZ** con la única obligación de comparecer siempre que sean llamados a presencia judicial y obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio.

Expídase el correspondiente Mandamiento al Sr. Director del Centro Penitenciario de Madrid - V Soto del Real.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal, Letrados personados e imputados.



Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer recurso de Reforma, ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma, D. FERNANDO GRANDE-MARLASKA GOMEZ, en sustitución del Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de Madrid. Doy fe.-

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.